



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00695-00

De conformidad con la subsanación presentada el 17 de agosto de 2022, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **DIEGO RENE BELTRAN MANTILLA** en contra de **LEONARDO PADILLA ROPERO**.

SEGUNDO. REQUIERESE al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8° del Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

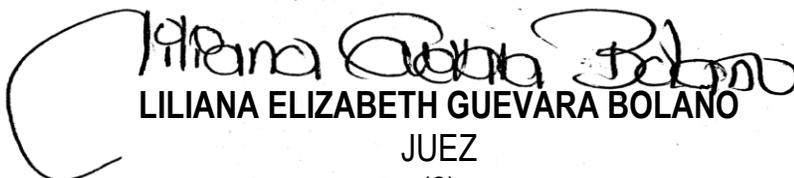
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00383-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00876-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó la terminación del proceso.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a reponer la providencia atacada, y el Despacho debe ordenar al demandado con la parte actora para que reclame el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00902-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de forma escrita dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en contra de AEROELECTRÓNICA LTDA.

II. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S identificada con el Nit. 900.265.408 -3; instauró demanda de responsabilidad civil en contra de la AEROELECTRÓNICA LTDA identificada con el Nit. 860.516.865 -1. Esto con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de hangar No. 033 de 2019, que se declare que el demandado es civil y contractualmente responsable por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, que se condene a pagar la suma de \$14.700.000 Mcte, que se ordene el pago de intereses causados y se indemnice por los perjuicios causados.

Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días, según las previsiones del artículo 369 del C. G. P.

La notificación a la parte demandada, se realizó a través de las previstas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, la cual resultó positiva como consta en el plenario. El demandado dentro del término de traslado de la demanda no contestó la misma, no se opusieron a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos. Sin embargo, como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato No. 033 de 2019, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S administradora y representante legal del FRISCO y AEROELECTRÓNICA LTDA. celebraron el contrato de prestación de servicios de hangar No. 033 de 2019 el cual tiene por objeto “Contratar los servicios de hangar, que incluya vigilancia 24 horas al día de mínimo las aeronaves identificadas con matrícula HK4654, HK3291 y HK3503 administradas por el FRISCO”, el valor estimado “el valor total contrato será de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000) IVA incluido, la forma de pago “El valor del contrato se pagará mensualmente en sumas de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) IVA incluido, previa presentación de factura y/o cuenta de cobro por parte del contratista, certificado de cumplimiento y recibo a satisfacción del servicio expedido por el supervisor del contrato y el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y de ser el caso aporte a parafiscales, en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002”, el plazo de ejecución “el plazo de ejecución del presente contrato será de siete (7) meses a partir del acta de inicio previa suscripción legalización del contrato”, en el mismo sentido la causal de terminación del contrato fue el incumplimiento contemplada en el numeral 19 de las estipulaciones contractuales adicionales y por ende el pago de la cláusula penal pecuniaria contemplada en el numeral 16 del mismo documento; el extremo pasivo no desvirtuó durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el cumplimiento en forma total o parcial del objeto del contrato o de las obligaciones emanadas del mismo.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **Declarar** el incumplimiento de la sociedad AEROELECTRÓNICA LTDA en el contrato de prestación de servicios de hangar No. 033 de 2019 celebrado con el demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
2. **Declarar** a la sociedad AEROELECTRÓNICA LTDA civil y contractualmente responsable del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de hangar No. 033 de 2019.
3. **Condenar** a la sociedad AEROELECTRÓNICA LTDA a pagar la cláusula penal esto es la suma de \$14.700.000 Mcte valor, correspondiente al 10% del valor del contrato.
4. **Negar** el reconocimiento de intereses causados pues tal concepto no hace parte de lo ordenado en el proceso declarativo.
5. **Negar** el reconocimiento de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de hangar No. 033 de 2019, toda vez que la cláusula penal realiza una estimación anticipada de los perjuicios.
6. **Condénese** en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$441.000 que corresponde al 3% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00902-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2022 mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda.

Alega la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 no se exige cotejo alguno de los archivos anexos al mensaje de datos a diferencia como lo hacen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocará la providencia atacada, y en su lugar se admite la demanda.

DECISIÓN

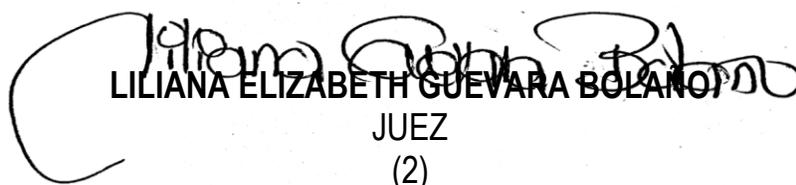
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se dicta sentencia escrita.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandante conjuntamente con la sentencia de responsabilidad civil contractual.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01067-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01067-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho reconoce personería para actuar de conformidad con el poder de sustitución conferido al Doctor **LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL**.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

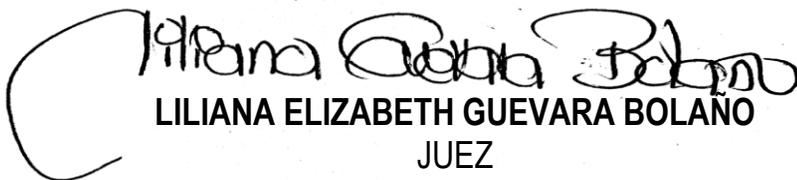
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01456-00

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el 07 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00091-00

En atención al memorial apartado por el Dr. JORGE ALEXANDER ALAPE apoderado del señor WILSON BERMUDEZ el cual formula renuncia al mandato que le fue otorgado, pero revisado el memorial no se observa el cumplimiento del requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo ordena el inc. 4º art. 76 del C.G.P., de acuerdo a lo anterior no se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00091-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 mediante la cual no tiene en cuenta la notificación aportada.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a reponer la providencia atacada, toda vez que el apoderado aporó cotejo y trazabilidad del traslado y los documentos enviados.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de los artículos 291 y 292 del C.G.P, de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

De lo anterior se tiene que la notificación del artículo 291 del C.G.P enviada al señor Wilson Bermúdez no se tiene en cuenta, toda vez que el mismo se notificó mediante apoderado el día 27 de septiembre de 2021 el cual contestó en tiempo la demanda.

En atención a la notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor ELEUTERIO CONDE MORALES, no se tiene en cuenta las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, toda vez que en auto de fecha 5 de octubre de 2022 se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ELEUTERIO CONDE MORALES en el registro nacional de emplazados de la página de la Rama Judicial.

Respecto de la notificación del artículo 291 del C.G.P del señor Hernando de Jesús Cardona, la misma no se tuvo en cuenta por las siguientes razones:

1. Indica de manera incorrecta la dirección del despacho judicial “carrera10 # 14-33” cuando lo correcto es Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
2. Indica el nombre incompleto del despacho judicial JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE cuando lo correcto es JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

3. Indica mal el término para comparecer al despacho “Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación” cuando lo correcto es dentro de los diez (10) días por ser en un municipio diferente al de la sede judicial.

En relación de la notificación del artículo 292 del C.G.P del señor Hernando de Jesús Cardona, la misma no se tuvo en cuenta por lo siguiente:

1. Para proceder a realizar la notificación del aviso debe haberse efectuado la notificación personal de conformidad con el artículo 291 C.G.P a fin de evitar futuras nulidades.
2. Indica de manera incorrecta la dirección del despacho judicial “carrera 10 # 14-33” cuando lo correcto es Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

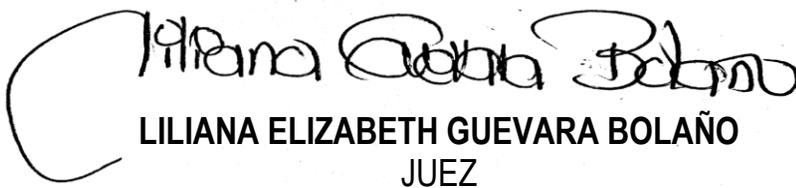


Rad. 110014189037-2021-00165-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

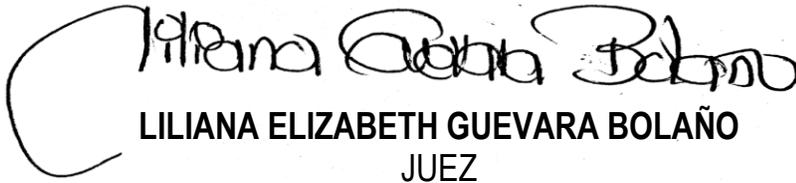


Rad. 110014189037-2021-00938-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01010-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a reponer la providencia atacada, y el Despacho debe ordenar la medida cautelar solicitada en el sentido de que las demás medidas aún no han sido efectivas.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

La medida cautelar se negó de conformidad con lo estipulado en el art 599 del Código general de proceso inciso 3º *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones es de \$590.000 y la primera medida cautelar decretada el embargo de las cuentas bancarias de los demandados la suma se limitó a la suma de \$885.000 a la espera de la respuestas de todas las entidades bancarias oficiadas.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

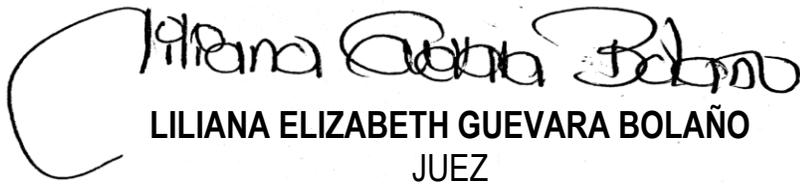
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



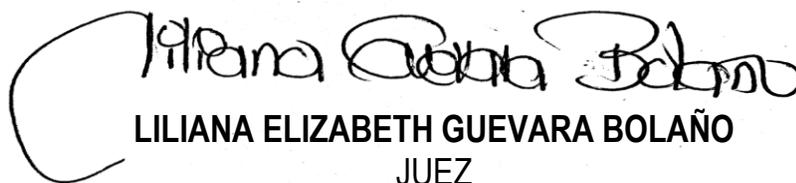
Rad. 110014189037-2021-01018-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$ 5.983.100.00 CAPITAL

\$ 5.839.100.00 TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01148-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS, CONYUGE, ALBACEA Y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DE LA SEÑORA MARGARITA RODRIGUEZ DE NAVAS (Q.E.P.D)** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$2.513.525.14 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 318698023 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de \$163.035.96 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 318698023 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

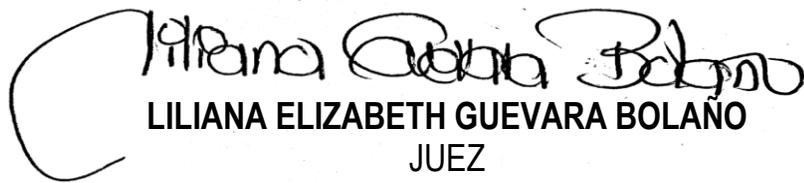
6.- Estando dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 se ordena el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS, CONYUGE, ALBACEA Y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DE LA SEÑORA MARGARITA RODRIGUEZ DE NAVAS (Q.E.P.D)** en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **GERMAN JAIMES TABORDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01148-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 21 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues el Despacho no tuvo en cuenta que se aportó memorial con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada, y en su lugar se libraré mandamiento de pago.

DECISIÓN

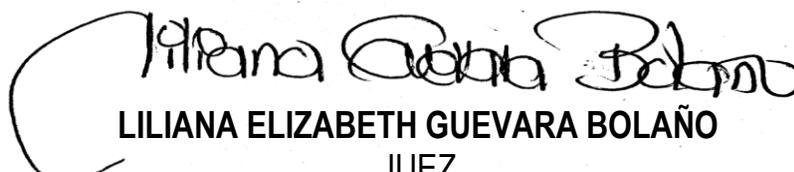
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se libraré orden de apremio.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01322-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de SOCIEDAD ALIMENTOS ITALIANOS MINEO S.A.S., contra SOCIEDAD INVERSIONES PASTA 838 S.A.S., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

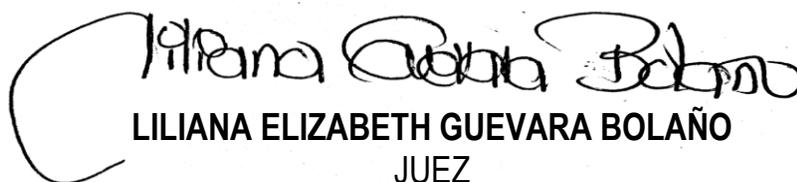
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

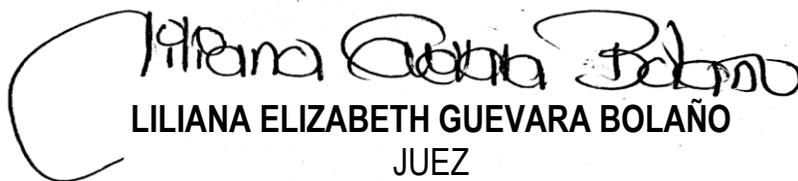


Rad. 110014189037-2021-01443-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de la demanda, en el sentido de indicar que se adiciona como demandado a NELSON MAZA DOMINGUEZ.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00204-00

En atención a la subsanación en tiempo presentada que reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **JACINTO ROLDAN AREVALO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. MA-021259

1. Por la suma de \$177.464 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 006 de fecha 7 de agosto de 2017.
2. Por la suma de \$51.778 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de julio de 2017 hasta el 7 de agosto de 2017.
3. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
4. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 006 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$184.074 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 007 de fecha 7 de septiembre de 2017.
6. Por la suma de \$45.168 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2017.
7. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
8. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 007 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la

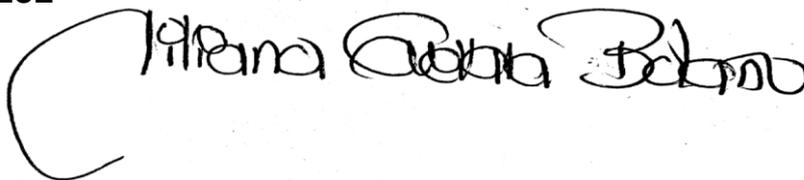
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ley 510 de 1999, desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$190.931 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 008 de fecha 7 de octubre de 2017.
 10. Por la suma de \$38.311 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017.
 11. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
 12. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 008 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
 13. Por la suma de \$198.043 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 009 de fecha 7 de noviembre de 2017.
 14. Por la suma de \$31.199 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017.
 15. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
 16. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 009 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
 17. Por la suma de \$205.421 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 010 de fecha 7 de diciembre de 2017.
 18. Por la suma de \$23.822 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017.
 19. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
 20. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 010 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
 21. Por la suma de \$213.072 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 011 de fecha 7 de enero de 2018.
 22. Por la suma de \$16.170 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.
 23. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
 24. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 011 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$221.015 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 012 de fecha 7 de febrero de 2018.
26. Por la suma de \$8.233 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de enero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2018.
27. Por la suma de \$13.664 Mcte, por concepto de commission mipyme.
28. Por los intereses moratorios sobre la cuota No. 012 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.
29. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
30. NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.
31. Reconocer personería para actuar al Dr. **FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

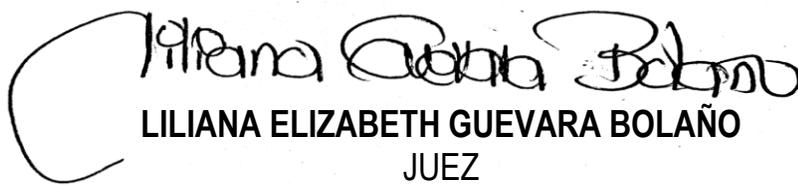
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00277-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como nuevo apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00277-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **YANETH LILIANA GONZALEZ OLAYA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$15.403.132 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 001303175000284537 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de febrero de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

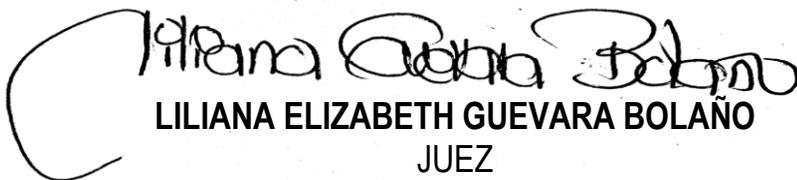
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00292-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como nuevo apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00599-00

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., como quiera no que el demandado no ha sido notificado y las medidas cautelares no se han practicado, SE AUTORIZA el retiro de la demanda.

En razón a que la demanda fue presentada de manera virtual, no se hace necesario la entrega de la misma. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00695-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Alega la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues subsano las falencias en tiempo al correo institucional del juzgado el día 17 de agosto de 2022 a las 10:445 am.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocará la providencia atacada, y en su lugar se admite la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se admite la demanda.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandante conjuntamente con el auto que admite la demanda monitoria.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00843-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de la demanda, en los numerales 1º y 4º y quedará de la siguiente manera

*Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **HELIECER NARVAEZ LOZANO** y en contra de **RICARDO BUITRAGO RAMIREZ** por las siguientes sumas:*

1.- Por la suma de \$10.125.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número aportado con la demanda.

Por los intereses de plazo correspondiente al capital liquidados desde la fecha de presentación de la demanda

4.- Por la suma de \$4.875.000 Mcte, por concepto de saldo insoluto capital correspondiente al pagaré sin número aportado con la demanda.

5.- Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2022

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00843-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a modificar la providencia atacada, en sus numerales 1º y 3º pues el Despacho no tuvo en cuenta que los valores faltantes.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se modificará la providencia atacada, y en su lugar se corregirá el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se corregirá la orden de apremio.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago y el auto que corrige el mismo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

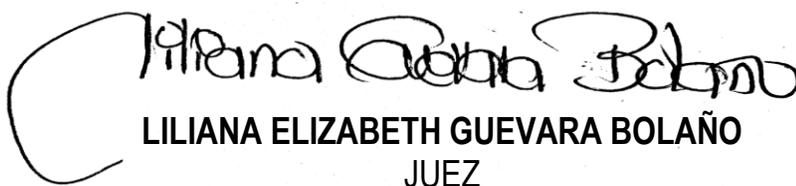
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00869-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01222-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CLARA INES ESPINOSA LOPEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.291.628 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4606451 (1) aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$129.283 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 4606451 (1) aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$684.185 Mcte, por concepto de otros conceptos correspondiente al pagaré No 4606451 (1) aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de marzo de 2022
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CRISTIAN DAVID MARQUEZ GIRALDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, light-colored circular stamp or watermark.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01537-00

Por estimar que se cumple con los requisitos de forma y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **GERARDO PIZA GALVAN** contra **PABLO MOLINA Y MIREYA GAMBOA**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para efectos de decidir sobre la restitución provisional del inmueble, se señala la hora de las 8 :30 a.m. del día 16 de marzo de 2023.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARY HERNANDEZ DIAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

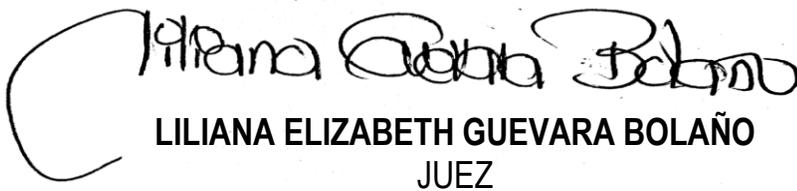
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00373-00

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

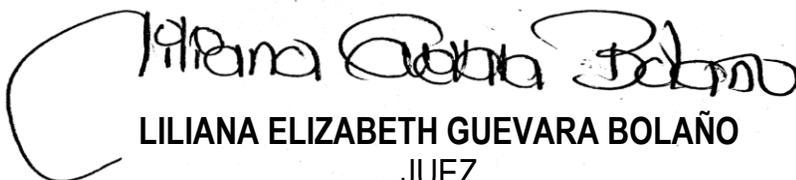


Rad. 110014189037-2020-00383-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA